

DOCUMENTACION RELATIVA A LA UBICACION URBANISTICA DE LA REAL CHANCILLERIA DE GRANADA Y SU ARCHIVO, EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XVI.

Antonio Angel Ruiz Rodriguez

Hemos de tener en cuenta como preámbulo, una cuestión que, aunque obvia, conviene resaltar. Al hablar de la Real Chancillería de Granada estamos tratando también el tema de la institución archivística que condensa en su interior, en su fase de archivo de gestión y administración, que luego dará lugar a ese magnífico archivo histórico que hoy podemos contemplar, y que sin duda es un orgullo para todos, el que se haya podido conservar hasta nuestros días, pese a las enormes vicisitudes sufridas a lo largo de su historia¹.

Está perfectamente documentada la historia del archivo, sobre todo a partir del siglo XIX, pero ¿qué ocurre con los primeros pasos que da en Granada esta institución, que a la sazón sería la base de lo que hoy conservamos? Sabemos que el archivo tenía su asiento dentro del mismo edificio de la Real Chancillería, desde su fundación, pues al llegar a Granada ya contaba con un buen fondo documental, recogido en los años que la institución pasó en Ciudad Real. Por otra parte se constata la preocupación de la Corona para que la documentación no se disperse, y así reitera una y otra vez la necesidad de buscarle un lugar fijo en los mismos edificios que recibe la Audiencia y Chancillería, prueba de ello es la Real Cédula que, a este respecto, da don Carlos V en su visita a Granada: “Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad de Granada. Ya sabeys como por ordenança de essa Audiencia esta mandado que aya archivo en ella”².

En éste incipiente archivo se condensaban esencialmente los originales de los pleitos ya terminados, salvo en el caso de los pleitos de hidalguía que el original se le daba al litigante. También se guardaban las Reales Cédulas y otras disposiciones y documentos reales, que conformaban en su conjunto el buen orden de la institución jurídica.

Hemos querido hacer esta pequeña introducción de todo lo que está dentro de ésta institución, porque así se comprenderán mejor los problemas de adaptaciones de edificios y nuevas construcciones que la Real Chancillería traerá consigo.

Aunque el traslado de la Audiencia de Ciudad Real a Granada no se realizará hasta 1505, ya cinco años atrás los Reyes habían expuesto su deseo de que así fuera. De ésta forma en 1505, por una cédula fechada en Toro a ocho de febrero, se le comunica el inminente traslado al presidente de la Real Chancillería de Ciudad Real³. En la misma fecha se mandaron provisiones al Consejo de justicia y Regidores de Granada, así como al Capitán general, al Corregidor y al Arzobispo, de ésta ciudad, en el mismo sentido. Es interesante resaltar cómo, en todas las comunicaciones que se hacen a las instituciones y autoridades granadinas, se elude con gran habilidad el sitio donde habrían de acomodarse las nuevas personalidades, sobre todo para ocultárselo al Capitán General que residía en la Alhambra, y era pre-

cisamente en ella, en la parte de la Alcazaba, donde era deseo real que fuesen alojadas: "... Y deis y fagais dar al presidente y oydores y ofiçiales de la dicha audiençia en el alcaçaba desa ciudad, posadas convenientes en que posen y todos los mantenimientos y otras cosas que uvieren menester..."⁴.

Es un hecho que el Capitán General no vió con buenos ojos el traslado de la Audiencia a Granada, y menos aún tenerla dentro de las edificaciones árabes, de las cuales se sentía dueño y señor. Pero aunque éste fue el más claro y decidido opositor al tribunal también es verdad, que ninguna institución se alegró de la noticia; no olvidemos que para todas suponía recortes en sus respectivos lugares políticos.

El hecho del asentamiento en sí, sucederá como era de esperar, en una ciudad con una estructura urbana musulmana; por esto no había demasiados lugares que fueran del gusto de los jueces castellanos, para aposentarse. Las construcciones cristianas eran pocas y estaban en los cimientos, lo que hizo muy ardua la labor a los encargados de buscar un lugar idóneo para la Chancillería. El nueve de marzo, en una carta, don Iñigo López de Mendoza comunica a Hernando de Zafra, las exigencias de los jueces: "... han venido un alcalde y el fiscal de la chancillería a aposentarse. Ha ydo el corregidor al alcaçaba a mostrar las casas para donde se puedan aposentar el audiençia; no se an contentado en lo alto ni bajo de casa ninguna, ni de dos juntas, si no la del corregidor..."⁵.

Fue necesaria la intervención del Arzobispo, visto el poco éxito que Tendilla y el Corregidor habían tenido en sus intentos, para que los miembros de la Audiencia depusieran su actitud. Aún con la intervención de la iglesia, la situación no se arregló satisfactoriamente, ya que los jueces sólo aceptaron la residencia en la alcazaba transitoriamente.

Estudios posteriores del tema, opinan de forma diferente: García Samos, se muestra partidario de que el tribunal se ubicara, en principio, en la casa de los Toribios, que fue luego asilo de la Asunción, en la calle del mismo nombre y que al pasar del tiempo se llamó calle de los Oidores, lo que le induce a plantear ésta tesis⁶. Otros optan por la instauración del tribunal en la alcazaba, vinculando las casas de Alonso Enríquez a una ampliación en el mismo lugar.

Nosotros no negamos la posibilidad de que la Chancillería, en los primeros meses de su llegada, se ubicase en la Alcazaba y poco después en la casa de los Toribios. Pero, si así fue, ciertamente hubo de ser por poco tiempo, ya que si pensamos que la comunicación del traslado se produce el 8 de febrero, y el 9 de marzo, como vimos, el fiscal con otros "embajadores" de la Audiencia están escogiendo casas para residir, es natural pensar que tan sólo permaneció unos días en los lugares citados. Tres meses después, el dos de junio, se acometen reformas en el edificio y su entorno, como la compra de unas casas para la creación de una plaza, "... convenia derrocar çiertas casas que estan fronteras della para hazer plaza..."⁷. Un mes después se amplía y reforma el propio edificio que albergará a la Audiencia con las casas de Alonso Enríquez, Corregidor de Granada, todo ello con el fin de ampliar las salas, "... vi lo que me escribistes çerca de la tasaçion que se hizo de las casas de Alonso Enríquez en que hazeis el audiençia y de la neçesidad que dezia que hai en que se ensanchen las salas y otros aposentos de la dicha casa para la audiençia, porque lo que está agora fecho es estrecho..."⁸.

Estos documentos nos limitan el tiempo que la Audiencia pudo estar en la calle de los Oidores, así como el espíritu de tránsito hacia otra mejor ubicación, puesto que en contraposición con las afirmaciones que hacen García Samos y el desgraciadamente desaparecido Eladio Lapresa Molina, las casas de

Alonso Enrriquez no fueron una ampliación de las casas de la calle de los Oidores, sino que estaban localizadas en las cercanías del edificio que hoy se mantiene en Plaza Nueva.

Para hacer esta afirmación, contamos con el documento de venta, con sus lindes y precio, a la Corona que realiza el propio Alonso Enrriquez, Corregidor de Granada, fechado en Segovia a 21 de Agosto de 1505, de sus casas: "... que yo e tengo e me pertenecen en la çiudad de Granada que çerca de la puente de Santana, que han por linderos de la una parte la calle que viene del Pan a la puente de Santana, e de la otra parte, otra calleja que esta entre las dichas casas e otras casas de Navas e un Molino⁹ del bachiller de Guadalupe, e de la otra parte, otra calle que va entre las dichas casas e entre otras casas de los dichos Francisco de Madrid, secretario que Dios haya, e de la otra parte otra calle que viene del Alçaçaba, de manera que ninguna casa llega a ella..."¹⁰.

Se desprenden de los documentos varias cuestiones de interés: En primer lugar, que el fiscal y los demás miembros de la Audiencia que precedieron al tribunal, desde un principio se interesaron por las casas del Corregidor, como nos cuenta Tendilla, el 9 de marzo. En segundo lugar, que la estancia de la Audiencia en la calle de los Oidores fue muy breve, pues el nueve de marzo aún no se había instalado allí, y el 14 de julio ya están reformando las casas del Corregidor ampliando salas, prácticamente como si estuvieran en ellas y más aún si admitimos el documento del 2 de junio en que se quejan de las calles angostas y se plantea el hacer una plaza con la idea de darle realce a la Audiencia.

En tercer lugar, que el interés de la Audiencia por las casas del Corregidor fue tan grande, que el trato quedó aprobado tácitamente con anterioridad a la venta, pues el 14 de julio ya están realizando audiencia en éste lugar y la venta se consuma, como hemos visto, el 21 de agosto.

Por último, que las casas de Alonso Enrriquez, como no dejan lugar a dudas sus linderos, estaban situadas en la Plaza Nueva, un poco más al oeste de la actual localización del palacio de la Real Chancillería.

Estas no fueron las únicas casas por las que se demostró interés. Paralelamente, con el fin de realizar una cárcel que se adaptara a las necesidades del tribunal, se propuso a la Corona en el mismo año de 1505, la compra de unas casas pertenecientes a Beatriz Galindo, la cual se negó a vender, alegando que pertenecían al mayorazgo de su hijo Hernán Ramírez; el Rey insistió, por una cédula fechada en Valladolid a 24 de marzo de 1509, tomándose interés por si no pertenecían al mayorazgo y Beatriz Galindo mentía, las tasasen y comprasen inmediatamente.

Efectivamente, pertenecían al mayorazgo de Hernán Ramírez y tanto su madre como él no cedieron a los tentadores ruegos de compra y compensación que ofrecía el Rey¹¹. Pese a todo, la Audiencia en estos primeros años de siglo, no gozó de un edificio que se adaptara a su rango y menos aún cuando el asentamiento del tribunal se iba consolidando conjuntamente al del reino recién conquistado, con el consiguiente aumento de los litigios. En 1508, en un memorial que el presidente don Sancho Aceves envió al Rey, se quejaba del estado del edificio; "... la primera que la casa del audiençia no es perteneciente para elloy no se puede hazer alli dó esta, sin derrocarla del todo y tomar otras casas para iuntarlas con ella, y valen alli mucho presçio las casas..."¹².

Realmente, la Corona mantenía un gasto permanente en la reforma de la Audiencia, que a la larga no tenía muchos resultados. En 1510, por una cédula real fechada en Madrid a 3 de abril, el Rey dió vía libre a los gastos para solucionar los problemas de habitabilidad de la Chancillería, asignándole las "penas de cámara" y las del "fisco".

Estos años en términos generales fueron muy conflictivos, pensemos que todos los problemas que concentra la Audiencia no son únicamente los procedentes de su ubicación urbanística, que ciertamente son importantes pero que transitoriamente han quedado resueltos con su implantación en Plaza Nueva, aunque no de forma óptima.

Los problemas que definen a la Audiencia y Chancillería en estos primeros años del siglo XVI pasan por su implantación fuera y dentro de la ciudad.

Otras de las dificultades a que tiene que hacer frente la Chancillería es la peste, y esta sí incide directamente en su implantación urbana, pues supone que el tribunal en el año 1508 aún sin estar afianzado en Granada decide marchar a Loja por un periodo indefinido hasta que la epidemia remita.

En una carta al Rey, el presidente le informa de la situación en los siguientes términos: "... la ciudad de Granada esta algo dañada de pestilencia y se espera que creçera..."¹³.

El traslado que se esperaba fuese largo o definitivo, al menos por parte de un sector de la nobleza, no lo fue tanto, tan sólo unos meses pero no obstante suponía una falta de atención y retraso en las reformas del edificio e interiormente reproducir los problemas de asentamiento de una institución tan grande y compleja en la ciudad a la que acudía. Problemas que se repiten una vez más en el traslado a Alcalá la Real años después a consecuencia de otra "pestilencia".

Hemos de pensar que la implantación urbana de la Real Chancillería, no pasa sólo por su propio edificio, que desde luego ha de ser fiel reflejo de su importancia y representatividad real, sino que ésta trasladada consigo cientos de personas de variada dignidad a las que hay que buscar hospedaje en relación con su categoría, lo cual supone un fuerte "cataclismo" en la ciudad que dispara sus precios, más aún cuando no tiene una gran infraestructura urbana.

A este respecto hemos de añadir la afluencia de litigantes que a veces han de pasar grandes temporadas a la espera de su pleito.

Todas estas características influirán notablemente en la transformación urbanística de la ciudad, que poco a poco y presionada por las nuevas necesidades que impone la Real Chancillería ve engrandecer sus calles con nuevos palacios por una parte y por otra con infinidad de mesones de todas las calidades, tabernas y tiendas que, aunque distribuidas por toda la ciudad, en buen número circundan a la fuente de vida que resulta el propio tribunal, con el incremento económico de algunos habitantes que supieron adaptarse a estas nuevas necesidades: en este grupo destacan especialmente los genoveses, que regentaban –según se refleja en la documentación de la época– una buena cantidad de mesones.

La Corona participa directamente en este nuevo cambio, siempre dentro de sus posibilidades, tanto en el caso de buscar ubicación al tribunal, (recordemos el caso de Beatriz Galindo), como intentando que la especulación no se extralimite, no en balde contaba con la experiencia precedente de Ciudad Real.

Así, ya desde 1505, se ordena que se tome cualquier casa que no esté habitada, obviando los privilegios que pudieran tener los propietarios y, para tasarlas, se nombra a un representante de la ciudad y otro de la Audiencia, los cuales proponían un alquiler, o en el caso de venta, un precio justo.

No obstante, la medida fue de difícil implantación y prueba de ello es que, tres años después (1508), la Corona se ve forzada a dar una sobre cédula con idéntico contenido, y otra más en 1526 que reitera las anteriores.

Todos estos problemas de cambio e implantación urbanística se solucionan con el paso del tiempo; prácticamente en éste primer cuarto de siglo quedarán solventados, principalmente en lo que se refiere al edificio, ya que aunque en 1525 se siguen haciendo reformas para adaptar las viejas casas de la Audiencia, un año después, 1526, y quizás como consecuencia de la visita del Monarca a la ciudad, se dá una Real Cédula, fechada a 29 de octubre, por la que se ordena el traslado de la Chancillería a las casas del Patriarca de las Indias, obispo de Burgos, ya fallecido, emplazadas en el lugar que hoy ocupa el grandioso edificio que la alberga, imponiendo su deseo para que nadie se oponga: "... Y mando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno y que haga y cumpla lo que por vosotros sobrello le fuere mandado..."¹⁴.

Sin duda éste nuevo edificio y los que luego se adosaron a él fueron la solución definitiva a las dificultades de espacio que padecía la Audiencia. En este edificio, ya se podían albergar, con una mínima garantía, cárcel, archivo, casa del presidente, salas para las vistas de los pleitos y demás dependencias, sin olvidar nuevas reformas que a lo largo del siglo lo adaptan a nuevas necesidades, culminando con la construcción de la excelente fachada, que refleja en su belleza y monumentalidad la dignidad e importancia de la institución que alberga, y que es representación de la justicia regia.

APENDICE DOCUMENTAL

1505, agosto, 21. Segovia

Carta de venta, por la que Alonso Enrriquez cede unas casas de su propiedad a su Magestad para uso de la Real Chancillería de Granada, quedando fijado su precio en ochocientos noventa y ocho mil ochocientos setenta maravedís.

A.G.S. Secci. Patronato Real, leg. 34, fol. 1.

Carta de venta original que otorga Alonso (*cruz*) Enrriquez a su alteza de las casas que tenia en Granada para la Chancillería.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, como yo Alonso Enrriquez, vesino de la çibdad de Salamanca e corregidor de la çibdad de Granada, otorgo e conosco por esta carta, que vengo por juro de heredad para siempre jamas a la muy alta e muy poderosa señora la Reyna doña Juana, nuestra señora, e a sus herederos e subçesores, unas casas que yo he e tengo e me pertenesçen en la çibdad de Granada que son çerca de la puente de Santana, e de la otra parte: otra calleja questa entre entre las dichas casas e otras casas de Navas, e un molino del bachiller de Guadalupe, e de la otra parte: otra calle que va entre las dichas casas e entre otras casas de los hijos de Françisco de Madrid, secretario que Dios aya, e de la otra parte: otra calle que viene del Alçaçava, de manera que ninguna casa llega a ellas, las quales dichas casas de suso nombradas e declaradas con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres, pertenesçias e servidumbre quantas han e haver deben asi de fecho como de derecho e segund a mi me pertenesçen e pueden pertenesçer. Vendo, a la muy poderosa señora, la Reyna nuestra señora, y a sus herederos e subçesores e a la persona o personas que de su Alteza obieren cabsa, por preçio e contia de ochocientos e noventa e ocho mill ochocientos e setenta maravedis de la moneda usual corriente en Castilla, de los quales dichos ochocientos e noventa e ocho mill ochocientos e setenta maravedis, me do e otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad por quanto los reçebi en libramientos en la çibdad de Salamanca. los quales dichos libramientos me dieron e entregaron en nombre de su Alteza sus contadores mayores, e yo me do por contento dellos a toda mi voluntad, por quanto los dichos señores contadores me los dieron en las rentas e personas que yo señale e nombre de que

yo soy contento de la paga, e sobresta raçon renunçio las leyes del derecho: la una en que dise qual escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga, e la otra ley que dise que fasta dos años cumplidos es obligado el comprador de mostrar e provar la paga que fase sy el vendedor ge la negare, e renuncio las leyes de la innumerata pecunia e todas las otras leyes e derechos que sobre este caso hablan. E conosco e confieso que las dichas casas no valian ni valen mas dineros de los dichos maravedis porque las vendi, por quanto por mi fueron traydas a vender publicamente en diversas partes e tiempos e nunca halle que en mas ny tanto por ellas me diese de los dichos ochocientos e noventa e ocho mill e ochocientos setenta maravedis que por ellas reçibi, como dicho es e asy mas valen o valer puedan. Por esta carta fago donaçion pura mera non revocable quel derecho llama entre bivos, a su Alteça de la Reyna nuestra señora e a sus herederos e subcesores por las muchas mercedes que su Altesa me ha fecho e espero que me hara, e sobre este caso, renunçio la ley que dise que toda donaçion fecha en mas de quinientos sueldos es ensi ninguna si no es ynsinuada ante juez competente, por ende tantas quantas mas veçes vale la demasya de los dichos quinientos sueldos tantas donaçiones fago a su Altesa de la dicha demasya como sy fuesen fechas cada una por si y he por ynsinuada la dicha donaçion como si fuese ante juez competente e remision las leyes quel noble Rey don Alonso fiso e horden en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa vendida por la mytad menos de justo preçio, el comprador sea tenido a suplir la demasya o bolverla la cosa al vendedor; e renunçio todas las otras leys e derechos que sobre este caso se habla; e desde oy dia que esta carta es fecha en adelante, me parto e quito e desapodero de todo el derecho, recurso bos titulo e abçion que yo he e tengo e me perteneçen a las dichas e lo do, çedo, renunçio e traspaso a la Reyna nuestra señora e a sus herederos e subçesores en a la persona o personas que de su Altesa toviere cabsa, para que faga dellas e en ellas todo lo que quisiere e por bien tovyere, e las puedan vender e trocar e cambiar e enagenar a fazer dellas e en ellas como de cosa suya propia e comprada e pagada por sus propios dineros; e por esta carta me obligo a su Altesa e a sus herederos e subcesores que hare çiertas e sanas las dichas casas e cada parte dellas de todas e qualesquier personas que los demandaren o perturbaren en qualquier manera o por qualquier rason así por avolengo, parentesco o tanto por tanto como en otra qualquier manera e que tomare el pleito e la bos por su Alteça e por sus herederos e subçesores seyendo por su parte requerido e lo seguire a mi costa e mision fasta dar libres e desenhargadas las dichas casas segun e como dicho es, sopena de dar e pagar a su Altesa o a quien por su Altesa lo oviere de haber las dichas ochocientos e noventa e ocho mill e ochocientos e setenta maravedis con la pena del doblo con mas todas las costas e las lavores e mejoramientos que en las dichas casas se ovieren fecho e mejorado por pena e por postura e or nombre de propio ynteres convencional a sosegado que con su Altesa pongo e la pena pagada o no pagada que todavia sea obligado, e me obligo de haser çiertas e sanas las dichas casas segund e como dicho es.

E por esta carta me parto e quito e desapodero de la tenençia, propiedad e posesyon de las dichas casas e la do a su Altesa, e por la tradiçion de esta carta do poder a quien por su Altesa lo obiere de aver, para que pueda entrar e tomar la posesyon real e corporal, çevil e natural de las dichas casas, e entre tanto que la toma e se apodera en nombre de su Altesa, della me constituyo por su poseedor ynquilino e en su nombre, e para lo asi tener e guardar e cumplir e pagar e mantener todo lo que dicho es, obligo a mi persona e bienes muebles e rayses avidos e por aver, e do poder cumplido a todas e qualesquier jueces e justiçias de la Reyna nuestra señora, ante quien esta carta paresciere, a quya jurisdiccion se someto, renunçiando mi propio fuero e jurisdiccion e qualquiera privilejio que çerca dello me competa a competer pueda e sometome a la Corte e Chançilleria de su Altesa para que por todo rigor de derecho me constringan e apremien a cumplir e pagar e mantener todo quanto en esta carta es e sera contenido realmente e con el efeto como sy asy lo oviese levado por sentençia difinitiva de juez competente e a tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por mi fuese consentida sobre lo qual renunçio toda la ley del fuero e del derecho, scripto o no scripto, canonigo o çevil, eclesiastico o seglar, e todo uso e estilo e costumbre e todas cartas e mercedes de Rey e de Reyna e de principe heredero o de otro señor o señora qualquier ganadas e por ganar, e renunçio todas raçones exebçiones e defensyones e replicaciones e opiniones de doctores, e todas las otras leyes e derechos que en este caso me podyesen ayudar e aprovechar como sy aqui fuesen scriptas e espeçificadas, e renunçio la ley e derecho que diçe que ninguno pueda renunciar el derecho que no sabe, e espeçialmente renunçio la ley del derecho que diçe que general renunçiaçion fecha non vala e porque esto sea çierto e firme e no venga en dubda otorgar esta carta ante el escrivano e testigos de yuso scriptos.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Segovia, estando en ella la Corte e Consejo de la Reyna nuestra señora, dentro de las casas donde posa el duque dAlva, a veinte e un dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Chripto de mill e quinientos e çinco años.

Testigos que fueron presentes e conosçieron, al dicho Alonso Enrriquez e le vieron firmar en el registro desta carta: Luys de Contreras, veçino de Segovia e Juan de Villafuerte, veçino de la çibdad de Salamanca, e Alonso de Vargas veçino de Martin del Rio, tierra de Cibdad Rodrigo.

Va entre renglones do dise un vala e no enpesca. Alfonso de Medina, escribano de la Reyna nuestra señora e su notario publico en la su Corte e en todos los sus rgnos e señorios presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rango e otorgamiento del dicho Alonso Enrriquez que firmo su nombre en mi registro esta carta de venta escrita, segund que ante mi paso e por ende fise aqui este mio sygno e a tal (*signo*).

En testimonio de verdad, Alonso de Medina,
(*rùbrica*)

NOTAS

1. En la Guia del Archivo de la Real Chancilleria, escrita por doña Pilar Nuñez Alonso, podemos ver en una breve pero interesante introducción la historia más reciente de ésta institución archivística.
2. Ordenanzas de la Real Chancilleria de Granada. 1601. Real Cédula, fechada en Granada a 6 de octubre de 1526.
3. Ordenanzas de la Real Chancilleria de Granada. 1551. fol. 2 y 3.
4. Real Provisión al Consejo de la ciudad, fechada en Toro a 8 de febrero. A.G.S. Secc. Registro General Del Sello. n.º 48 A.M.G. Sección Varios, leg. 1. sin foliar.
5. Smolka Clares, José: *Los primeros años después de la toma de Granada*. Tesis doctoral inédita.
6. Garcia Samos. *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último pasado siglo*. Granada 1889.
7. Ordenanzas... 1601. op. cit. Real Cédula, fechada en Toledo a 2 de junio de 1505.
8. Ibidem.
9. Tanto la casa de Alonso de Navas como el molino, están reflejados años después en un traslado de apeo, año 1527. Las dos confirman la ubicación urbana de la Real Chancilleria, destacándose sobre todo ello que la Audiencia es el eje que se toma como punto de referencia para censar las casas en la colación de Santa Ana. Ver, el libro de Carmen Villanueva Rico: *Casas, Mezquitas, y Tiendas de los hábices de las iglesias de Granada*. Instituto Hispano Arabe de Cultura, Madrid, 1966.
10. A.G.S. Sección Patronato Real, leg. 34. La cantidad que paga la Corona a Alonso Enrriquez por las casas asciende a 898.870 maravedis.
11. La mayor parte de ésta documentación se encuentra en las Ordenanzas de 1551. En 1511, la Corona insistió a Beatriz Galindo para que convenciera de la venta a su hijo, en una cédula dada en Sevilla a 12 de abril.
12. A.G.S. Sección Estado/Castilla. leg. 2, fol. 204.
13. Ordenanzas... 1601. op. cit. fol. 3.
14. Ordenanzas... 1551. op. cit. fol. LXXXII.